



JUICIO ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO
PARTE ACTORA: *****₁
AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 270/2016 SS

Tijuana, Baja California, a veintidós de enero de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite en los autos del juicio contencioso administrativo **270/2016 SS**, promovido por *****₁, en contra del **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se sobresee en el juicio, para los efectos legales conducentes, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que mediante escrito presentado ante esta Sala el siete de diciembre de dos mil dieciséis, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado el aviso de rescisión de la relación laboral por causa justificada, sin número de oficio y de fecha *****₂, emitido por el Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**". [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada.

4.- Mediante escrito recibido el seis de abril de dos mil dieciséis, la autoridad demandada promovió **Incidente de incompetencia por declinatoria**, al considerar que este Tribunal es incompetente para conocer del acto impugnado, en razón de la materia, estimando que la controversia es de naturaleza laboral y no administrativa, planteó **causales de improcedencia y sobreseimiento** y dio **contestación a la demanda** instaurada en su contra.

5.- El veinte de enero de dos mil diecisiete, se emitió resolución interlocutoria, resolviendo el Incidente de incompetencia, en la que se determinó procesalmente improcedente el Incidente, determinando que se trataba de una cuestión relacionada con el fondo de la litis y que en su caso, sería materia de la sentencia definitiva.

6.- Seguidos los trámites de Ley, en fechas diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho y doce de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

ÚNICO.- Competencia.- Por ser una cuestión de orden público, y como consecuencia, de análisis preferente, en este apartado se procede a resolver sobre las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, relativas a la competencia de este Tribunal para resolver la litis planteada en este juicio.

La autoridad demandada sostiene que el juicio debe sobreseerse, en razón de que el acto impugnado es de naturaleza laboral y no administrativa, que fue emitido con base en una ley laboral en relaciones de coordinación con el demandante.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública del Estado y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *(de aquí en adelante referida como ley del Tribunal)* y el acto que se impugna en este juicio consiste en la remoción con causa justificada, a decir de la autoridad, imputable al hoy demandante respecto del cargo de *****³.

Lo anterior es fácil de apreciar del contenido mismo del acto impugnado, visible en original en las fojas 24 a 33 de autos, instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por el artículo 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal, de la que se aprecia que el acto no es administrativo sino de naturaleza laboral.

La remoción que realiza el Secretario de Planeación y Finanzas del Estado, actualmente Secretario de Hacienda, no constituye un acto o resolución de naturaleza administrativa,

atento a que el mismo lo emitió en su carácter de patrón del promotor con motivo de la relación laboral que existe entre ambos y no en carácter de autoridad frente a un gobernado, sustentándose en una ley de carácter eminentemente laboral como lo es la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y por causales de naturaleza laboral.

Asimismo, el artículo 22 de la Ley del Tribunal, dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, hoy Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas **de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares, lo que en la especie no acontece, atento a que el acto impugnado lo realiza el Secretario de Planeación y Finanzas en su carácter de patrón.**

De ahí que, para que se surta la competencia de esta Sala para conocer de los actos que se impugnan en este Juicio, es necesario que estos emanen, ya sea de Autoridades Estatales o Municipales o de Organismos Descentralizados cuando estos actúen como Autoridad, es decir, actos emitidos de manera unilateral, de naturaleza coercitiva, en los cuales la autoridad hace uso de su imperio, en relaciones de supra a subordinación, y que afecten la esfera jurídica del gobernado que los impugna; lo cual no se cumple en el caso que nos ocupa, en la medida en que la autoridad actuó en sus relaciones no de supra a subordinación, sino de coordinación.

Al efecto resulta conveniente transcribir algunas de las ideas que sobre el concepto de acto administrativo se tienen en la doctrina internacional, y que se pueden consultar en la obra "Diccionario de Derecho Público" del autor Emilio Fernández Vázquez, Editorial Astrea, 1981, páginas 9 a 11:

"Acto administrativo. Noción cardinal en el Derecho Administrativo, cuyo perfeccionamiento es buscado continuamente, y está destinada a cumplir relevante función en la construcción jurídico-administrativa. El acto administrativo, como expresión, es de acuñación reciente. Apareció por primera vez en el repertorio Guyot a cargo de Merlín (1812), y de entonces en adelante pasó a integrar, de manera definitiva, la terminología técnica del Derecho Administrativo. **El acto administrativo constituye una manifestación de la actividad administrativa; un medio de que se vale la Administración para expresar su voluntad. Los actos administrativos son los que emite la Administración Pública en su calidad de Derecho Público, como manifestación de su voluntad.** Suele definirse diciendo que es una declaración de voluntad de la Administración, destinada a producir efectos jurídicos, o que es un "acto jurídico realizado por la Administración con arreglo al derecho Administrativo" (Entrena Cuesta). De acuerdo con esta última definición el acto administrativo pertenece, como especie, al género o categoría de acto jurídico, que tiene su sede en la "teoría general del derecho" y no en un sector concreto del ordenamiento jurídico, pero con estas dos características: que subjetivamente el acto lo realiza siempre la Administración; y que, objetivamente, el acto está sometido al Derecho Administrativo. Es decir que el acto administrativo supone siempre una

"declaración de voluntad" de la Administración, pues si no la hubiere estaríamos en presencia de un simple "hecho"; un hecho de ejecución - voluntario o involuntario- emanado de la Administración. O sea, que cuando se habla de actividad administrativa se hace referencia, necesariamente, a formas de actividad de carácter ideológico que después, por medio de su declaración, se trasladan al mundo exterior, quedando excluida, por tanto, toda forma de actividad meramente material. En ese amplio concepto quedan comprendidos tanto los actos por los que se crean reglas generales y los actos convencionales de la Administración (contratos), como los actos que producen efectos subjetivos, concretos, de alcance puramente individual. Por su parte Gordillo, que en esta materia coincide con la orientación marcada por el Derecho Administrativo alemán, restringe el concepto expuesto, excluyendo de él los actos creadores de reglas generales (reglamentos), así como también los actos convencionales de la Administración (contratos administrativos). Define el acto administrativo como "una declaración unilateral de voluntad realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata". Como "declaración...", además de lo anteriormente dicho, podemos sintetizarlo diciendo que por tal debe entenderse "un proceso de exteriorización intelectual" (Dormí) y que puede ella ser: de conocimiento, de opinión o de juicio. La declaración debe ser "unilateral", lo cual significa que el acto administrativo no debe ser portador de una declaración cualquiera, sino que debe contener la expresión de voluntad de un solo sujeto -la Administración Pública-, quedando de esta manera descartada la categoría de los actos administrativos bilaterales. Ello también significa que la voluntad del administrado no interviene en el acto administrativo. La declaración debe ser "realizada en ejercicio de la función administrativa", no interesando, desde el punto de vista que nos ocupa, de qué órgano emane, pues puede hacerlo de cualquier órgano estatal, pero sí, necesariamente, tiene él que actuar en ejercicio de la función administrativa. Significa esto que puede provenir del órgano legislativo, del órgano judicial o del órgano ejecutivo, pues la Administración no está solamente a cargo del poder Ejecutivo, sino también, hasta cierto punto, de los otros dos poderes, independientemente de las funciones específicas que les asigna la Constitución..."

Aunado a lo anterior, se tiene que el demandante realizaba la función de Analista de lo Contencioso al servicio del Poder Ejecutivo del Estado, particularmente en la Secretaría de Planeación y Finanzas, hoy Secretaría de Hacienda, en los términos del artículo 6 fracción I inciso b) e inciso f) que lo califican como empleado de confianza, por lo que la relación que guarda con la autoridad demandada es de naturaleza laboral.

Por tanto, si la relación que lo une con la demandada es de naturaleza eminentemente laboral, y el acto impugnado lo emitió con base en una legislación de naturaleza laboral, en sus relaciones de coordinación con el actor, que por su naturaleza cuentan con Tribunales especializados para resolverlas, es evidente que esta Sala como parte del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, carece de competencia material para resolver la litis.

En consecuencia, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción I del artículo 40 de la Ley del Tribunal, que dispone que el juicio ante el mismo es improcedente contra actos y resoluciones cuya impugnación no le corresponda conocer.



Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción I y IV, y 50 fracción I de la Ley del Tribunal, se sobresee el presente juicio, para los efectos legales conducentes.

BAJA CALIFORNIA

Es de precisar que conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substancio y resuelve conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Asimismo, la denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

Por todo lo anterior, con apoyo además en el artículo 82 fracciones I a III de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE

ÚNICO.- Conforme a lo expuesto en el considerando ÚNICO de este fallo, se sobresee en el presente juicio, por los motivos expuestos en la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cargo, con 1 en página 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **270/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CINCO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

